

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1363-2CP1-16

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma diversos artículos de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, de la Ley General de Educación, de la Ley General del Servicio Profesional Docente y de la Ley Orgánica del Instituto Politécnico Nacional.
2. Tema de la Iniciativa.	Educación y Cultura.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. José Hernán Cortés Berumen.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	13 de julio de 2016.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	19 de julio de 2016.
7. Turno a Comisión.	Educación Pública y Servicios Educativos.

II.- SINOPSIS

Armonizar el texto de la ley con el cambio de denominación de “Distrito Federal” por “Ciudad de México”.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las siguientes fracciones del artículo 73: XXV, XXIX-Ñ y XXX en relación con los artículos 3o. y 4o. párrafo décimo primero para la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, XXX en relación con el artículo 3o. fracción IX por lo que hace a la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación; XXV y XXX en relación con el artículo 3o. fracción VIII para la Ley General de Educación; XXX en relación con el artículo 3o. fracción III por lo que hace a la Ley General del Servicio Profesional Docente; y, XXV en relación con el artículo 3o. fracción VII para la Ley Orgánica del Instituto Politécnico Nacional, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p style="text-align: center;">LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO</p> <p>Artículo 3.- ...</p> <p>Ninguna autoridad federal, estatal, municipal o <i>del Distrito Federal</i> podrá prohibir, restringir ni obstaculizar la creación, edición, producción, distribución, promoción o difusión de libros y de las publicaciones periódicas.</p> <p>Artículo 5.- Son autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley en el ámbito de sus respectivas competencias:</p> <p>A. a C. ...</p> <p>D. Los Gobiernos estatales, municipales y <i>del Distrito Federal</i>.</p> <p>Artículo 11.- Corresponde a la Secretaría de Cultura:</p> <p>I. a IV. ...</p>	<p>Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, Ley General de Educación, Ley General del Servicio Profesional Docente y la Ley Orgánica del Instituto Politécnico Nacional</p> <p>Artículo Primero. Se reforman los artículos 3 segundo párrafo; 5 inciso D; 11 fracción V, y 14 penúltimo párrafo de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 3. ...</p> <p>Ninguna autoridad federal, estatal, municipal o de la Ciudad de México podrá prohibir, restringir ni obstaculizar la creación, edición, producción, distribución, promoción o difusión de libros y de las publicaciones periódicas.</p> <p>Artículo 5. ...</p> <p>A. a C. ...</p> <p>D. Los gobiernos estatales, municipales y de la Ciudad de México.</p> <p>Artículo 11. ...</p> <p>I. a IV. ...</p>



V. Coadyuvar con instancias a nivel federal, estatal, municipal y *del Distrito Federal*, así como con miembros de la iniciativa privada en acciones que garanticen el acceso de la población abierta a los libros a través de diferentes medios gratuitos o pagados, como bibliotecas, salas de lectura o librerías, y

VI. ...

Artículo 14.- El Consejo estará conformado por:

I. a XV. ...

Por acuerdo del Consejo se podrá convocar para participar con carácter de invitado no permanente a los titulares de las Secretarías, Consejos e Institutos de Cultura de las entidades federativas y *el Distrito Federal*, o a cualquier persona o institución pública o privada que se considere necesario para el cumplimiento pleno de sus funciones.

...

**LEY DEL INSTITUTO NACIONAL PARA
LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN**

Artículo 5. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Autoridades Educativas, a la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal, a las correspondientes de los estados y *el Distrito Federal* y de los municipios, así como a

V. Coadyuvar con instancias a nivel federal, estatal, municipal y **de la Ciudad de México**, así como con miembros de la iniciativa privada en acciones que garanticen el acceso de la población abierta a los libros a través de diferentes medios gratuitos o pagados, como bibliotecas, salas de lectura o librerías, y

VI. ...

Artículo 14. ...

I. a V. ...

Por acuerdo del consejo se podrá convocar para participar con carácter de invitado no permanente a los titulares de las secretarías, consejos e institutos de cultura de las entidades federativas **y la Ciudad de México** o a cualquier persona o institución pública o privada que se considere necesario para el cumplimiento pleno de sus funciones.

...

Artículo Segundo. Se reforman los artículos 5, fracción I, y 33, fracción V, de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, para quedar como sigue:

Artículo 5. ...

I. Autoridades Educativas, a la Secretaría de Educación Pública de la administración pública federal, a las correspondientes de los estados y **la Ciudad de México** y de los municipios, así como a



los organismos descentralizados que emiten actos de autoridad en materia educativa, conforme a sus respectivas competencias;

II. a XII. ...

Artículo 33. La designación de los integrantes de la Junta deberá recaer en personas que reúnan los requisitos siguientes:

I. a IV. ...

V. No haber sido secretario de Estado, o subsecretario de estado, Procurador General de la República, o Procurador General de Justicia de alguna entidad federativa, senador, diputado federal o local, dirigente de un partido o asociación política, religiosa o sindical, presidente municipal, gobernador de algún estado o Jefe de Gobierno *del Distrito Federal*, durante los tres años previos al día de su postulación, y

VI. ...

los organismos descentralizados que emiten actos de autoridad en materia educativa, conforme a sus respectivas competencias;

II. a XII. ...

Artículo 33. La designación de los integrantes de la junta deberá recaer en personas que reúnan los requisitos siguientes:

I. a IV. ...

V. No haber sido secretario de estado, o subsecretario de estado, procurador general de la República, o procurador general de Justicia de alguna entidad federativa, senador, diputado federal o local, dirigente de un partido o asociación política, religiosa o sindical, presidente municipal, gobernador de algún estado o jefe de gobierno **de la Ciudad de México**, durante los tres años previos al día de su postulación, y

VI. ...

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

Artículo 16.- Las atribuciones relativas a la educación inicial, básica -incluyendo la indígena- y especial que los artículos 11, 13, 14 y demás señalan para las autoridades educativas locales en sus respectivas competencias, corresponderán, *en el Distrito Federal al gobierno de dicho Distrito* y a las entidades que, en su caso, establezca; dichas autoridades deberán observar lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Artículo Tercero. Se reforman los artículos 16, y 70 último párrafo de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 16. Las atribuciones relativas a la educación inicial, básica –incluyendo la indígena– y especial que los artículos 11, 13, 14 y demás señalan para las autoridades educativas locales en sus respectivas competencias, corresponderán, **al gobierno de la Ciudad de México** y a las entidades que, en su caso, establezca; dichas autoridades deberán observar lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente.



<p>Los servicios de educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica serán prestados, en <i>el Distrito Federal</i>, por la Secretaría.</p> <p>El gobierno <i>del Distrito Federal</i> concurrirá al financiamiento de los servicios educativos en <i>el propio Distrito</i>, en términos de los artículos 25 y 27.</p> <p>Artículo 70. ...</p> <p>...</p> <p>a) a n) ...</p> <p>...</p> <p>En <i>el Distrito Federal</i> los consejos se constituirán por cada delegación política.</p>	<p>Los servicios de educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica serán prestados, en la Ciudad de México, por la secretaría.</p> <p>El gobierno de la Ciudad de México concurrirá al financiamiento de los servicios educativos en la propia ciudad, en términos de los artículos 25 y 27.</p> <p>Artículo 70. ...</p> <p>...</p> <p>a) a n) ...</p> <p>...</p> <p>En la Ciudad de México los consejos se constituirán por cada demarcación territorial.</p>
<p style="text-align: center;">LEY GENERAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE</p> <p>Artículo 3. Son sujetos del Servicio que regula esta Ley los docentes, el personal con funciones de dirección y supervisión en la Federación, los estados, el Distrito Federal y municipios, así como los asesores técnico pedagógicos, en la Educación Básica y Media Superior que imparta el Estado.</p>	<p>Artículo Cuarto. Se reforma el artículo 3 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 3. Son sujetos del servicio que regula esta ley los docentes, el personal con funciones de dirección y supervisión en la Federación, los estados, la Ciudad de México y municipios, así como los asesores técnico pedagógicos, en la educación básica y media superior que imparta el Estado.</p>
<p style="text-align: center;">LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL</p>	<p>Artículo Quinto. Se reforman los artículos 2 y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Instituto Politécnico Nacional, para quedar como sigue:</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

<p>ARTICULO 2.- El Instituto Politécnico Nacional es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, cuya orientación general corresponde al Estado; con domicilio en <i>el Distrito Federal</i> y representaciones en las Entidades de la República donde funcionen Escuelas, centros y unidades de Enseñanza y de Investigación que dependan del mismo.</p> <p>ARTICULO 10.- Son órganos de apoyo dependientes del Instituto:</p> <p>I.- La Estación de Televisión XEIPN Canal Once <i>del Distrito Federal</i>;</p> <p>II. ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 2. El Instituto Politécnico Nacional es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, cuya orientación general corresponde al Estado; con domicilio en la Ciudad de México y representaciones en las entidades de la República donde funcionen escuelas, centros y unidades de enseñanza y de investigación que dependan del mismo.</p> <p>Artículo 10. ...</p> <p>I. La estación de televisión XEIPN Canal Once de la Ciudad de México ;</p> <p>II. ...</p> <p>...</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorio</p> <p>Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

JJRP